

RESOLUCIÓN NÚMERO 6

**PROCESO ELECTORAL 2008-2009
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE NUMERO 01/2009

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (PRI)

DENUNCIADOS: COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" y la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA.

- - - - Colima, Colima, a 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve).- - -

-

- - - - **VISTOS** para resolver la queja presentada por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que se radicó con el número de expediente 01/2009, en contra de la COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" y la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, se emiten los siguientes

R E S U L T A N D O S:

I.- El día 29 (veintinueve) de abril de 2009, el C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficina de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado, una queja formal en contra de la COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" y de la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, por haber distribuido al interior del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Manzanillo, Col., propaganda electoral así como la utilización de

recursos materiales, del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Col., al utilizar dicho inmueble para manifestarse a favor de la candidata de la coalición; rompiendo de esta manera los principios rectores establecidos en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, 3 del Código Electoral del Estado, así como contraviniendo a lo dispuesto por los artículos 54 párrafo III inciso b, 211 y 212 fracción IV del Código Electoral del Estado vigente, manifestando al efecto los siguientes

HECHOS:

1.- Con fecha 18 de abril de 2009, dieron inicio las campañas electorales para el cargo de Gobernador del Estado, luego de haber sesionado este Consejo general del Instituto Electoral Estado, y haberse aprobado en dicha sesión los registros de los diversos Candidatos a dicha elección de los diversos partidos políticos.

2.- que de acuerdo al artículo 206, la campaña es “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en los que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y **sus simpatizantes**, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas. La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado”.

3.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 211 del Código Electoral del Estado, queda prohibido la fijación y la distribución de propaganda electoral de algún tipo, ya que el precepto legal antes citado, a la letra establece: “Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los Ayuntamientos o las autoridades u organismos electorales, no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. Al interior de las escuelas públicas y privadas que impartan educación básica, al igual que a las afueras de las mismas, los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán repartir propaganda electoral ni llevar a cabo actos de promoción de sus candidatos, ni de su partido”.

4.- es el caso, que a las 19:00 horas del día 19 de abril de 2009 del actual, la Candidata a la Gubernatura “**PAN-ADC, GANARÁ COLIMA**” **Martha Leticia Sosa Govea** efectuó una reunión pública dirigida al electorado para promover abiertamente su candidatura, sin embargo, durante el desarrollo de dicho evento fue

flagrantemente vulnerado lo establecido en el artículo 211 del Código Electoral vigente, contraviniendo de esta manera además la prohibición explícita señaladas en los preceptos 54 párrafo III inciso b, del mismo ordenamiento legal y violando también el artículo 212 fracción IV del Código estatal de la materia, lo anterior de que fue utilizado un bien del dominio público, como lo es el Palacio Municipal de Manzanillo, ya que tal y como quedará acreditado a cabalidad, durante todo el evento, se utilizaron los balcones por simpatizantes de la candidata referida en líneas anteriores para realizar proselitismo y brindarle el apoyo a su candidatura, además de que también como se acreditará plenamente, en el interior del citado edificio y concretamente en la planta baja y en el costado izquierdo de la escalera principal que conduce a la segunda planta, cuatro personas del sexo femenino presumiblemente de las colaboradoras cercanas a la candidata antes referida, estuvieron previo al evento proselitista y durante éste, distribuyendo entre los asistentes propaganda electoral, consistente en camisetas y banderines con el Logotipo del Partido Político y con el nombre de la candidata a gobernadora por dicha coalición, elementos materiales éstos que sirvieron para expresar de una manera más notoria y contundente su apoyo a la candidata, desde los balcones del edificio público de mayor importancia en el puerto que constituye la capital económica del Estado, lo que en la especie coloca en marcadas condiciones de inequidad y desventaja al candidato postulado por el instituto político que represento. Es de advertirse que quienes indebidamente utilizaron el edificio público sede del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima fueron simpatizantes del Partido Acción Nacional, manifestándose a favor de su candidata Martha Sosa, así como también que se repartió propaganda al interior del mismo; por lo que se deben atribuir estos actos a la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima; para arribar a la anterior conclusión basta leer la tesis emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal bajo el número S3EL 034/2004. **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito. Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de mayo de 2003.- Mayoría de 4 votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, S3EL 034/2004.

5.- Nos es óbice señalar, que además de haberse infringido una norma de observancia obligatoria en materia electoral, fue violado el Acuerdo número 22 que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 23 de febrero de 2009, y por el cual se emitió el exhorto que en su Considerando Cuarto inciso f) estableció la prohibición a los titulares de los Poderes Federales y Estatales, a los Ayuntamientos, así como a las Entidades y organismos de los Tres niveles de Gobierno Centralizados o Desconcentrados y Paraestatales, de utilizar los recursos monetarios, materiales y humanos de los que dispongan a favor de precandidato, candidato o partido político alguno.

6.- Con este acto ilícito, la coalición **“PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”** y su candidata a la gubernatura **Martha Leticia Sosa Govea** han violado la obligación que tiene de conducir sus actividades con sujeción a la Ley y ajustarla a los principios del Estado democrático, a que se refiere el artículo 49 fracción I, del Código Comicial vigente, contraviniendo de esta manera además, la prohibición explícita señaladas en los preceptos 54 párrafo III inciso b), del mismo ordenamiento legal y violando también el artículo 212 fracción IV del Código estatal de la materia, aunado a ello con dichas conductas la coalición ya referida ha vulnerado el acuerdo del Consejo General del IEE número 22 de fecha 23 de febrero del año en curso, haciéndose acreedor a la sanción prevista en el artículo 338, por encuadrarse dentro de los supuestos contemplados en las fracciones I y II del artículo antes referido. Resulta procedente la Sanción antes referida, toda vez que se ha violado en perjuicio del Instituto Político que represento, los principios de equidad, legalidad y certeza que deben de regir los procesos democráticos. Por otro lado, es necesario reseñarle a este Consejo General, que existen dos Sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, por realizar actos de proselitismo y promoción de su instituto político dentro de edificios públicos (Escuelas); el Primero resultó del Procedimiento Sancionador que dio origen al expediente 01/2008 y concluyó en la resolución No. 4, con una **“AMONESTACIÓN PÚBLICA”** y; el segundo Procedimiento Sancionador surgió del expediente 02/2008, concluyendo en la Resolución No. 5 con una **“MULTA”**, lo anterior se hace de su conocimiento para efectos de acreditar la reincidencia con la que ha venido actuando el Partido Acción Nacional, el cual recurrentemente a violentado la norma electoral vigente en el Estado, con lo cual pone en riesgo la certeza, legalidad y equidad de este proceso electoral por lo que se pide se **“sancione severamente”** al partido político referente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la

norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Tercera Época:Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

PRUEBAS: A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta que contiene la Fe Notarial de hechos de fecha domingo 19 de abril del presente año, levantada por el Notario Público No. 4 de la demarcación de Manzanillo, Col., el Lic. Rene Manuel Tortolero Santillana, en la que se hace constar parte de los hechos materia de la presente queja, concretamente los referidos en el punto 4 de hechos de este escrito; constancia misma que se anexa.

B) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente un ejemplar del periódico “Ecos de la Costa” de fecha jueves 23 de abril de 2009, de las que se desprende lo narrado en el punto 4 de hechos y que por su naturaleza no requiere perfeccionamiento, con dicha probanza concretamente se pretende probar, que en esa fecha 19 abril de 2009, se llevó a cabo un evento político por la Candidata a la Gubernatura de la Coalición “**PAN-AD, GANARÁ COLIMA**” **Martha Leticia Sosa Govea**, en el Municipio de manzanillo, col., consistente en una marcha que concluyó en el jardín Principal Álvaro Obregón, por la calle Juárez frente al Ayuntamiento de Manzanillo, y tal como se observa se encuentra un grupo de personas tanto del sexo femenino como masculino, así como niños en el balcón principal de las instalaciones que albergan al H. Ayuntamiento de Manzanillo desprende se hizo nota periodística que se ubica en la pagina principal de dicha publicación.

C) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico “Diario de Colima” de fecha 20 de abril de 2009, del que se desprende lo narrado en el punto 4 de hechos y que por su naturaleza no requiere perfeccionamiento, con dicha probanza concretamente se pretende probar que el día domingo 19 de abril de 2009, se llevó a cabo un evento político por en el municipio de Manzanillo, Col., mediante el cual la Candidata a la Gubernatura de la Coalición “**PAN-ADC, GANARÁ COLIMA**” **Martha Leticia Sosa Govea**, junto con el líder nacional del PAN, Germán Martínez y el senador Santiago Creel, iniciaba su campaña en dicho Municipio. Evento político durante el cual fue utilizado el edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Col., por simpatizantes para manifestarse en apoyo de la

candidata a Gobernadora por la Coalición Martha Leticia Sosa Govea y de los Partidos Políticos que conforman dicha coalición.

D) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico “Milenio” de fecha 20 de abril de 2009, del que se desprende lo narrado en el punto 4 de hechos y que por su naturaleza no requiere perfeccionamiento, con dicha probanza concretamente se pretende probar que en esa fecha domingo 19 de abril de 2009, se llevó a cabo un evento político por la Candidata a la Gubernatura de la Coalición “**PAN-ADC, GANARÁ COLIMA**” **Martha Leticia Sosa Govea**, en el municipio de Manzanillo, Col., donde dicha candidata acompañada del dirigente nacional de su partido Germán Martínez Cazares y siete senadores más, entre ellos, Santiago Creel, arrancó su campaña realizando su acto proselitista en el Jardín Álvaro Obregón, después de la marcha que se hizo por la calle principal del centro de Manzanillo.

E) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico “Ecos de la Costa” de fecha 24 de abril de 2009, de la que se desprende la aceptación expresa que realiza el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, LIC. FERNANDO ANTERO VALLE, al reconocer la utilización del edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo durante el mitin, bajo la justificación de lo que llamó “una falla logística.” Lo anterior robustece lo narrado en el punto 4 de hechos y que por su naturaleza no requiere perfeccionamiento, con dicha probanza concretamente se pretende probar que fue utilizado el día domingo 19 de abril del actual, el edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Col., por simpatizantes para manifestarse en apoyo de la candidata a gobernadora por la Coalición Martha Leticia Sosa Govea y de los partidos políticos que conforman dicha coalición.

F) TÉCNICA.- LA FOTOGRAFÍA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 1, que contiene una imagen capturada durante la reunión pública masiva convocada y llevada a cabo por la Candidata a la Gubernatura por la coalición “**PAN-ADC, GANARÁ COLIMA,**” **Martha Leticia Sosa Govea**, evento proselitista mismo que dicha persona dirigió al electorado para promover abiertamente su candidatura. Para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 36 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto **que con dicha probanza se pretende probar** que fue utilizado el día domingo 19 de abril del actual, el edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Col., por simpatizantes para manifestar en apoyo de la candidata a gobernadora por la coalición Martha Leticia Sosa Govea y de los Partidos Políticos que conforman dicha coalición; de igual manera y para dar cumplimiento a dicho precepto, procedo a continuación a identificar a las personas, **los sitios** y las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba, en los siguientes términos: a) Claramente se puede observar el edificio que corresponde al que alberga la sede de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, y en cuya fachada de color blanco, en la parte superior del edificio se aprecia con toda claridad el escudo nacional, el cual está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate, con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal

florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se presenta el escudo nacional en colores naturales, corresponde a los de la bandera nacional. b) Abajo del escudo se aprecia una marquesina, la cual en la parte superior de la misma están colocadas algunas luminarias que presumiblemente son las que se utilizan por las noches para resaltar la imagen de escudo nacional; al centro de la fachada del edificio municipal a la altura de la marquesina y sobresaliendo de la misma, se puede observar en relieve otra marquesina soportada por 4 pilares de forma cilíndrica, esta última marquesina, a su vez, en el centro de la misma tiene una ventana (hueco) protegido por un cristal de forma rectangular en la parte inferior y curvilíneo en la parte superior y que la parece contiene en su interior algún objeto que no se puede apreciar detalladamente; por la parte de debajo de la marquesina se encuentra una campana la cual es la que se utiliza periódicamente en los festejos patrios del grito de independencia que emite la autoridad municipal al pueblo de Manzanillo, Colima; debajo de la campana se puede observar una puerta que corresponde a la del despacho en donde atiende el edil municipal; por otra parte y con toda claridad se visualiza un barandal en color blanco (del cual cuelgan 2 globos color anaranjado) que delimita el balcón ubicado al exterior de la oficina que ocupa el despacho del Presidente Municipal, y en este lugar se puede apreciar al menos 20 personas de ambos sexos y que se infiere en forma evidente que son simpatizantes de la candidata por la "COALICIÓN PAN-ADC GANARÁ COLIMA" MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, en razón de que las personas que se encuentran apostadas en el multicitado balcón, portan playeras de color blanco que tienen impresas en letras azules la leyenda "MARTHA SOSA", y debajo de éstas en letras rojas las gráficas "GOBERNADORA." El conjunto de gráficas que se aprecian son idénticas a las que está utilizando la coalición referida anteriormente, en la campaña de la candidata señalada en supralíneas. c) También se puede observar 4 cuatro personas que sobresalen de las demás al portar entre ellas un atuendo similar (pantalón blanco y playera tipo polo en color azul marino), el cual presumiblemente es vestimenta que utilizan los colaboradores cercanos de la candidata MARTHA SOSA GOVEA y dicha vestimenta puede tener la finalidad de ser identificadas con mayor facilidad o bien diferenciar a estas de los demás simpatizantes ya que pueden desarrollar una tarea específica en el activismo político de la campaña; por otra parte es necesario recalcar, que de la misma imagen se puede desprender que existen personas que portan en sus manos banderines que tienen impresas gráficas similares a las estampadas en las playeras de color blanco que se describieron anteriormente; al fondo del balcón (viéndolo desde el exterior) se aprecian algunos ventanales que delimitan las oficinas municipales con el exterior de las mismas. Con esto, el partido que represento, hace notar fehacientemente que la "COALICIÓN PAN-ADC GANARÁ COLIMA" utilizó el 19 diecinueve de abril de 2009 las oficinas que albergan la sede el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima para realizar actividades de campaña a favor de la candidata a la gubernatura del estado MARTHA SOSA

GOVEA; contraviniendo de esta manera la prohibición explícita señalados en los preceptos 54 párrafo III inciso b, 211, 212 fracción IV y demás que se pudieran ver vulnerados por esta actividad; así como el acuerdo no. Número 22 de fecha 23 e febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima.

G) TÉCNICA.- LA FOTOGRAFÍA IDENTIFICADA CON EL NUMERO 2, que contiene una imagen capturada durante la reunión pública masiva convocada y llevada a cabo por la candidata a la gubernatura por la coalición **“PAN-ADC, GANARÁ COLIMA,” Martha Leticia Sosa Govea**, evento proselitista mismo que dicha persona dirigió al electorado para promover abiertamente su candidatura. Para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 36 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto **que con dicha probanza se pretende demostrar** que fue utilizado el día domingo 19 de abril del actual, el edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Col., por simpatizantes para manifestar en apoyo de la candidata a gobernadora por la coalición **“PAN-ADC, GANARÁ COLIMA,” Martha Leticia Sosa Govea**, y de los Partidos Políticos que la conforman; de igual manera y para dar cumplimiento a dicho precepto, procedo a continuación a identificar a las personas, los espacios y las circunstancias de modo tiempo y lugar que produce la prueba, en los siguientes términos: a) En esta imagen se puede apreciar al igual que la fotografía identificada con el número 1 descrita párrafos que anteceden, parte de la fachada del edificio que alberga la oficina del Presidente Municipal de Manzanillo, Colima; podemos ver una marquesina, la cual en la parte superior de la misma están colocadas algunas luminarias que presumiblemente son las que se utilizan por las noches para resaltar la imagen de escudo nacional o la fachada de la construcción; al centro de la fachada del edificio municipal a la altura de la marquesina y sobresaliendo de la misma, se puede observar en relieve otra marquesina soportada por 4 pilares de forma cilíndrica; esta última marquesina, a su vez, en el centro de la misma tiene una ventana (hueco) protegido por un cristal de forma rectangular en la parte inferior y curvilíneo en la parte superior y que al parecer contiene en su interior algún objeto que no se puede apreciar detalladamente. Por la parte inferior de la marquesina se encuentra una campana la cual es la que se utiliza periódicamente en los festejos patrios del grito de independencia que emite la autoridad municipal al pueblo de Manzanillo; debajo de la campana se puede observar una puerta que conduce al despacho donde atiende el edil municipal. b) Por otra parte y con toda claridad se visualiza un barandal en color blanco (del cual cuelgan dos globos anaranjados) que delimita el balcón ubicado al exterior de la oficina que ocupa el despacho del Presidente Municipal, y en este lugar se puede apreciar al menos 30 treinta personas de ambos sexos y distintas edades, que visten algunas de ellas, una playera en color blanco y estampadas en la misma, se pueden apreciar algunas grafías que leídas en su conjunto forman el nombre de Martha y el apellido Sosa; el nombre esta colocado en una posición superior al apellido, es necesario señalar que hay una letra “M” que se distingue con mayor claridad por el tamaño de la misma y que sobresale de las demás; también las palayeras tienen grabado la palabra “Gobernadora” en letras rojas y se encuentra ubicado inmediatamente inferior a la coalición del nombre y el apellido de la candidata de la Coalición. c) Por otra parte, en la misma imagen que

es motivo de este análisis, se parecía que hay algunas personas que aportan en sus manos banderas o banderines que contienen las mismas grafías que las playeras blancas y que en su conjunto forman las mismas leyendas "MARTHA SOSA GOVEA"; en este mismo tenor debemos señalar que al igual que en la fotografía no. 1 descrita párrafos que anteceden, se puede observar personas que parecen del sexo femenino que portan un mismo diseño de ropa puesto que están ataviadas con una playera de color azul marino y pantalón blanco, pero a diferencia que en la anterior, en esta fotografía se puede apreciar claramente que ya son 5 las personas que portan este tipo de vestimenta, de las cuales una de ellas trae colocada una gorra de color oscuro al parecer azul marino y en la mano derecha un banderín con el emblema del Partido Acción Nacional y otra trae una pieza de vestir tipo bermuda que no cubre completamente sus extremidades inferiores, esta última también porta lentes de color oscuro; cabe señalar que la menos a 3 de ellas se les puede visualizar un logotipo o emblema en la parte superior derecha a la altura del pecho, y que se presume es el propio que utiliza la coalición que postuló a la candidata en mención; en la parte trasera de la playera al menos a 2 de ellas se les pueden apreciar con dificultad algunas grafías en color blanco; a su vez en la misma imagen se puede ver algunas personas tomando video o fotografías al parecer del mitin que en ese momento estaba llevando a cabo la multicitada candidata. Es necesario señalar que como se parecía en esta fotografía ya están apostados en mayor número los simpatizantes que utilizan el balcón de la Presidencia Municipal, en relación con la imagen de la fotografía no. 1, lo cual quiere decir que se dio acceso libre a todos los ciudadanos que quisieran hacer uso del recinto señalado. Lo anterior es violatorio de los artículos, 54 párrafo III inciso b, 211, 212 fracción IV, entre otros, así como el acuerdo No. número 22 de fecha 23 de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

H) TÉCNICA.- LA FOTOGRAFÍA IDENTIFICADA CON EL NUMERO 3, que contiene una imagen capturada durante la reunión pública masiva convocada y llevada a cabo por la Candidata a la Gobernatura por la coalición "**PAN-ADC, GANARÁ COLIMA,**" Martha Leticia Sosa Govea, evento proselitista mismo que dicha persona dirigió al electorado para promover abiertamente su candidatura. Para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 36 fracción III de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto **que con dicha probanza se pretende demostrar** que fue utilizado el día domingo 19 de abril del actual, el edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Col., por simpatizantes para manifestarse en apoyo de la candidata a Gobernadora por la coalición MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y de los Partidos Políticos que conforman dicha coalición; de igual manera y para dar cumplimiento a dicho precepto, procedo a continuación a identificar a las personas, los espacios y las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba, en los siguientes términos: a) En esta imagen además de parte de la fachada del edificio que ya ha sido suficientemente descrita en los 2 elementos técnicos de prueba anteriores, se aprecia con toda claridad algunas personas de ambos sexos, que se presume son simpatizantes de la C.P. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, CANDIDATA A LA COALICIÓN, "**PAN-ADC, GANARÁ COLIMA,**" puesto que visten indumentarias que los identifica como tales; en primer plano se puede apreciar a una persona del sexo

masculino quien tiene los antebrazos descansando sobre el barandal del balcón y trae colocada encima de otra camisa de manga larga una playera en color blanco, (al igual que muchos otros, lo que hace presumir que en ese lugar se le proveyó de la playera) donde se puede apreciar claramente el primer nombre (Martha) e inmediatamente abajo se le el primer apellido (Sosa) de la candidata de la coalición antes señalada, todas las letras en color azul; es necesario recalcar que la letra "M" inicial del nombre "Martha" resalta por su tamaño puesto que es más grande que las otras, en el espacio que le corresponde a la letra "o" del apellido de la candidata se encuentra en color rojo una mariposa que es la imagen de campaña de la multicitada candidata; por debajo del nombre de la candidata se encuentran varias grafías en color rojo que en su conjunto forman la palabra "Gobernadora" que es el cargo al que como es del conocimiento público está postulada la ciudadana en mención, a la altura del pecho en su lado izquierdo este simpatizante lleva impreso en la misma playera el logotipo de la "COALICIÓN PAN-ADC GANARÁ COLIMA," el cual consiste en un rectángulo todo de color azul y en la parte superior izquierda del mismo, se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional; por debajo del mismo se puede notar una línea sesgada que cruza a través de todo el rectángulo de manera horizontal, y posteriormente en la parte inferior derecha se aprecia con claridad el emblema de la asociación por la democracia colimense (ADC), en el brazo el ciudadano en cuestión lleva amarrado un pedazo de tela que asemeja ser un pañuelo en color anaranjado; detrás del ciudadano que se referenció anteriormente, se ven colocadas en el barandal un par de manos e inmediatamente después se puede apreciar a una persona cuyo rostro denota una expresión de asombro, sorpresa o incredulidad, este individuo lleva puesto una camisa de color blanco de manga larga y la cual se le arremangada de los puños hasta la altura del antebrazo en su extremidad superior derecha; en la misma indumentaria se parecía con toda claridad que en la parte superior izquierda lleva grabado el nombre de "MARTHA SOSA, GOBERNADORA" y el logotipo de la coalición que la postuló con los emblemas de los 2 partidos coaligados en sus colores originales; posterior se parecía a una persona del sexo femenino que tiene colocado algo en la cabeza y que lleva puesta otra playera de color blanco al parecer con las mismas características de las que ya se han descrito con anterioridad, también se puede apreciar que en sus manos colocadas sobre el barandal, porta una bandera con el emblema del Partido Acción Nacional y que presumiblemente tiene la finalidad de ser agitada durante el mitin que se llevaba a cabo a esas horas afuera de la presidencia municipal, y más al fondo de la imagen, todavía sobre el balcón se aprecia la menos media docena de individuos de distintos sexos que portan en sus manos banderas, banderines y globos, para ser utilizados en el mitin de arranque de campaña de la candidata de la coalición multicitada; al fondo de la imagen y lo cual se puede verificar con una inspección física que se lleve a cabo con la finalidad de corroborar el entorno físico de la fotografía presentada como prueba técnica no. 3. Los hechos que se prueban con el presente medio de convicción, son violatorios de los artículos, 54 párrafo III inciso b, 211, 212 fracción IV, entre otros, así como el acuerdo No. número 22 de fecha 23 de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Colima.

I) LA FOTOGRAFÍA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 4, que contiene una imagen capturada durante la reunión pública masiva convocada y llevada a cabo por la Candidata a la Gubernatura por la coalición **“PAN-ADC, GANARÁ COLIMA,”** **Martha Leticia Sosa Govea**, evento proselitista donde dicha persona se dirigió al electorado para promover abiertamente su candidatura. Para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 36 fracción III de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto que con dicha probanza se pretende demostrar que fue utilizado el día domingo 19 de abril del actual, el edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Col., por simpatizantes para manifestarse en apoyo de la candidata a gobernadora Martha Leticia Sosa Govea de los Partidos Políticos que conforman dicha coalición; de igual manera y para dar cumplimiento a dicho precepto, procedo a continuación a identificar a las personas, los espacios y las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba, en los siguientes términos: En la imagen que se presenta impresa como prueba no. 4 se aprecia con toda claridad a más de una decena de personas de ambos sexos, que traen puesta playeras y camisas donde se puede distinguir el nombre de la candidata de la “coalición pan-adc ganará colima”, (en algunas de las personas se percibe que la playera esta sobre puesta a otra prenda lo que hace presumible que la playera en cita ahí les fue proporcionada y no la portaban desde su domicilio) así como el logotipo que contiene los emblemas de los partidos políticos que la conforman, y a su vez, también se puede apreciar que cuenta con otro tipo de propaganda de la multicitada coalición; como son, banderines y banderas con el logotipo del partido acción nacional y que han quedado debidamente descrita en el análisis que se hizo de las otras fotografías que junto con esta, forman parte de las pruebas técnicas aportadas por mi representado, elementos mismos que deberán ser administrados en su conjunto para crear convicción en esta honorable autoridad administrativa-electoral. Sólo tengo que agregar que a diferencia de las demás imágenes, en esta se puede apreciar al fondo de la misma, parte de la arteria municipal que se identifica como la calle Juárez que corresponde al lugar donde esta ubicado el balcón de la presidencia municipal; y para abundar en este detalle se encuentra también ubicado un hotel que de la descripción e la imagen no se puede percibir su nomenclatura o razón social. Todos estos Hechos coinciden en tiempo y lugar al día en el que se realizó el evento de arranque de campaña de la multicitada candidata MARTHA SOSA GOVEA. Los hechos que se prueban con el presente medio de convicción, son violatorios del los artículos, 54 párrafo III inciso b, 211, 212 fracción IV, entre otros, así como el acuerdo número 22 de fecha 23 de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

J) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo aquello que pueda ser deducido de hechos conocidos, indicios y de la sana critica y que lleve al esclarecimiento de los hechos.

K) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca al instituto Político que represento.

II. El día 29 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio cuenta al Presidente de dicho Consejo del escrito de denuncia presentado por el C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA, por la comisión de infracciones a lo previsto por diversos artículos del Código Electoral del Estado, dando cumplimiento a lo que establecen los puntos segundo y cuarto del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, habiéndose verificado que el denunciante cumplió a cabalidad con todos los requisitos contenidos en el punto segundo del acuerdo citado, por lo que no resultó necesario efectuar prevención alguna.

III. El día 1° de mayo de 2009, el LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, actuando con el LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Consejero Secretario Ejecutivo, que autorizo y dio fe, dictaron el acuerdo de admisión a la denuncia presentada, por no haber encuadrado en ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el punto séptimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, integrándose el expediente respectivo con la documentación anexa, asignándole el número progresivo. De igual forma se acordó emplazar a la Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”, a fin de que dentro del plazo de cinco días contestará respecto de las imputaciones que se le formulan, previniéndosele para que en tiempo y forma cumpliera con lo previsto por el punto décimo del acuerdo antes aludido, así como que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y toda vez que es un acto conocido para esta autoridad que la Coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA” tal y como las siglas descritas en dicha denominación lo indica, se encuentra integrada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, habiéndose señalado en el convenio de coalición respectivo como domicilio oficial el mismo que señala en su escrito de contestación para oír y recibir notificaciones, que es el de calle Zaragoza número 387, colonia centro, de Colima, Colima, lugar en el que se encuentran las oficinas del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, es que el día 1° primero de mayo del presente año siendo las 12:50 doce horas con cincuenta minutos, se emplazó a la Coalición en mención, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la queja interpuesta en su contra, dejando cédula de notificación junto con una copia fotostática simple de la formal queja, para que contestara en el plazo de cinco días respecto a las imputaciones formuladas en su contra, apercibiéndosele para que cumpliera con lo previsto en el punto décimo del acuerdo citado en supralíneas, relativo a los requisitos que deben cumplir los escritos de contestación de los procedimientos que se instauren.

V.- En virtud de lo anterior, con fecha 6 seis de mayo de 2009, el Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito de contestación de la queja interpuesta por el C.P. ADALBERTO

NEGRETE JIMÉNEZ, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, objetando las pruebas ofrecidas por el quejoso y aduciendo en substancia lo siguiente:

A LOS HECHOS:

*1.- Es un hecho notorio y público que no necesita pronunciamiento especial de nuestra parte. 2.- No constituye un hecho. Se trata de la citación de un precepto legal. 3.- En el mismo sentido que el punto anterior. No constituye un hecho. Se trata de la citación de otro precepto legal. 4.- Es completamente falso y se niega. Independientemente de lo anterior y además de insistir en que son falsos los hechos referidos por la contraria, de los mismos no se advierte en forma alguna que se hubieren realizado aportaciones o donativos en dinero o en especie por parte de dependencia alguna de la administración pública estatal o municipal, o de organismos centralizados o paraestatales, por lo que no se aprecia que los hechos que supuestamente se le imputan a mi representada viole lo que dispone el artículo 54 párrafo III inciso b del Código Electoral del Estado de Colima. En igual sentido, además de ser falsos los hechos narrados por la contraria en el punto que se contesta, de los hechos que supuestamente se le imputan a mi representada no se advierte infracción alguna al artículo 212 fracción IV, ya que no se desprende que se **haya fijado o inscrito propaganda electoral** en edificios públicos, monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural. Por lo que se refiere a que se distribuyó propaganda electoral en la escalera principal que conduce a la segunda planta del palacio Municipal de Manzanillo, se niega absolutamente y son falsos los hechos narrados por la contraria. 5.- Los hechos narrados en el punto 5 del escrito de queja que se contesta **no son atribuibles a la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” que el suscrito representa, ni tampoco a la C. MARTHA SOSA GOVEA, dado que ninguno tiene el carácter** de titular de los Poderes Federales o Estatales, ni de Ayuntamientos o de alguno de los funcionarios, ni de entidad u organismo de cualquiera de los tres niveles de gobierno centralizados o descentralizados o paraestatales. Sin embargo, en lo que le perjudique a mis representados, se niegan los hechos. 6.- Son falsos los hechos y se niegan. No se han violado ninguno de los preceptos legales mencionados por la contraria en su escrito de queja ni el acuerdo 22 de fecha 23 de febrero del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que no se está ante ninguna de las hipótesis legales mencionadas. Por lo que se refiere a las pruebas aportadas por el quejoso y en particular por lo que respecta a la fe notarial de hechos de fecha 19 de abril de 2009 y las fotografías certificadas ante el mismo notario que acompañan a su escrito, es de advertirse que el notario contratado por el PRI, RENE MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, **ya se ha conducido en anteriores ocasiones con falta de apego a la verdad**, por lo que desde este momento se objeta en su totalidad dicho testimonio notarial y las fotografías certificadas por éste, por haber alterado los hechos a la medida y conveniencia de la parte solicitante. Y para muestra de la falta de ética profesional de este peculiar*

notario público y de quien supuestamente solicitó sus servicios, basta observar la demostración de las falsedades con las que se ha conducido ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-69/2009, en donde lo descubrieron dando fe de hechos falsos, es decir, mintiendo. Se acompaña un tanto de la resolución en comento extraída de la página web de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en formato pdf de la marca y sistemas de lectura documental ADOBE ACROBAT READER que no puede alterarse ni modificarse, misma que **no necesita aportarse como prueba ya que constituye un hecho público y notorio,** al encontrarse disponible el contenido de dicha sentencia a cualquier persona que así lo requiera, en el sitio web de dicho tribunal electoral: <http://www.trife.org.mx>, en el rubro específico de sentencias y en el menú de opciones de “Sistemas de Consulta de sentencias”. De la resolución bajo el expediente **ST-JDC-69/2009**, obran de las fojas 13 a las 16 las falsedades y lo inverosímil de la fe de hechos incurridos por dicho notario público, de la que se transcribe el siguiente párrafo visible a foja 16 del documento que se anexa: “Asimismo, **resulta incongruente que en todas y cada una de las actas notariales en cuestión,** bajo el rubro de PERSONALIDAD se hiciera constar que la solicitante de los servicios notariales se identificó con constancias expedida el veintiséis de marzo de dos mil nueve, **lo cual resulta inverosímil como ya se dijo y ello genera duda fundada de que las mencionadas actas notariales hayan sido elaboradas y suscritas por el fedatario público en las fechas antes referidas,** pues no es creíble que un notario público de fe de determinadas situaciones acontecidas los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil nueve, y que la constancia que acredita la personalidad de la solicitante de los servicios del fedatario público se haya expedido el veintiséis de marzo de este mismo año”. Estos hechos contenidos en la referida sentencia emitida bajo el expediente **ST-JDC-69/2009** por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación que constituye en sí un hecho público y notorio que no necesita ser ofrecido como prueba, deben de ser tomados en consideración al momento de hacer la valoración de las pruebas aportadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, junto con las objeciones sobre las mismas que más adelante se detallan y que constituyen, en su conjunto, elementos suficientes para desestimar los medios de convicción aportados por la promovente. En otro orden de ideas, el denunciante refiere que existen dos sanciones impuestas al Partido Acción Nacional por realizar actos de proselitismo dentro de edificios públicos, solicitando que en consecuencia se sancione severamente a este partido político. Si así fuere, habrá que registrar para el futuro que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya le acreditó al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del entonces gobernador priista Fernando Moreno Peña, haber realizado un extendido acto de **FRAUDE ELECTORAL** en las elecciones de gobernador en Colima en el año 2003, situación que está plenamente probada y se encuentra fehacientemente reconocida en una sentencia que es del dominio público y en la cual se tuvo que declarar la nulidad de la elección, con el consecuente gasto que implicó volver a realizar una segunda elección con cargo al erario público, es decir, a los impuestos

que puntualmente pagamos los colimenses. Si para el máximo órgano jurisdiccional electoral del país esta acreditado que el PRI, por conducto de sus militantes y autoridades, ha cometido actos de **FRAUDE ELECTORAL** en Colima, habrá que esperar entonces, siguiendo la lógica de la queja del PRI, que ante una eventual denuncia en su contra cabría esperar una sanción infinitamente mayor a la que ahora solicita en contra de la coalición que represento, dado la clase de antecedentes realizados por el PRI y las autoridades estatales que en su momento eran o son miembros de dicho partido.

SE OBJETAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA QUEJOSA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y ACORDE AL ORDEN SEGUIDO EN EL ESCRITO DE QUEJA: A).- Se objeta en cuanto a su contenido, valor y alcances legales la "DOCUMENTAL PÚBLICA" que enuncian en el inciso correspondiente. Se objeta dicha documental por las siguientes inconsistencias que le restan todo valor legal: I. afirma el fedatario que siendo las 18:50 horas del día diecinueve de abril del 2009, se constituyeron "frente a las oficinas que ocupa la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA, sito en Avenida JÚAREZ número 100 cien, de este Municipio de MANZANILLO, COLIMA". Sin embargo, el fedatario omite expresar las circunstancias de modo, lugar y forma en que llega a cerciorarse que se constituyó de manera efectiva, en dicho inmueble, pues sólo se limita a señalar que se constituyó en el domicilio del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Manzanillo pero no establece cuáles fueron los elementos en que se sustentó para concluir que se trataba efectivamente del edificio de las oficinas de la Presidencia Municipal, ya que no se advierte que haya existido algún letrado que así lo indique o que lo anterior hubiese sido testificado por terceras personas. Luego, dicha fe de hechos se encuentra notoriamente incompleta. II. Afirma el fedatario que se lleva a cabo un MITIN POLÍTICO ELECTORAL CONVOCADO por la COALICIÓN "PAN-ADC, Ganará Colima". Sin embargo, tampoco en éste sentido narra o redacta los medios de convicción que se allegó para concluir que efectivamente se trataba de un mitin político convocado por dicha coalición, pues sólo se limita a afirmar categóricamente que estaba ante la presencia del referido mitin y que éste correspondía a dicha coalición. Luego, dicha fe de hechos se encuentra notoriamente incompleta. III. afirma el fedatario que se encuentra participando además de otras personas, la candidata a la Gubernatura del Estado de Colima, MARTHA SOSA GOVEA. Sin embargo nuevamente el notario omite señalar o precisar los medios de convicción en los que se apoyó para afirmar que en dicho evento se encontraba participando la persona referida o si quiera, para describir las características físicas de la misma. Luego, dicha fe de hechos se encuentra notoriamente incompleta. IV.- Afirma el fedatario que ingresaron a la Planta Baja de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima y que en el costado izquierdo de la escalera que conduce a la segunda planta, se observan cuatro personas del sexo femenino, al parecer coordinadoras del evento, obsequiando diversas playeras blancas que traen la leyenda Martha Sosa" y la palabra Gobernadora". Sin embargo, se aprecia que el fedatario no le consta por ningún medio ni a través de sus sentidos que dichas personas sean efectivamente coordinadoras del evento, como tampoco hizo constar, como se dijo, los medios de convicción para determinar la clase de evento que se trataba. Igualmente, tampoco hace constar

qué medios de convicción empleó para determinar que se encontraba en la planta baja del edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima. Luego, dicha fe de hechos se encuentra notoriamente incompleta. V. Lo mismo acontece cuando afirma el fedatario que salió del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima y da fe de que diversa personas que portan playeras blancas que les fueron obsequiadas se posesionaron del balcón principal ubicado en el segundo piso del citado edificio público, con banderines para ovacionar a la candidata a gobernadora MARTHA SOSA GOVEA. Sin embargo, el fedatario omite señalar en qué medios de convicción se apoya para determinar que se encontraba frente al edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Colima. Luego, dicha fe de hechos se encuentra notoriamente incompleta. VI. las anteriores inconsistencias del documento aportado como prueba constituyen, junto con los elementos referidos en la contestación al punto 6 de la queja, en la que se cita el hecho de que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó sobre las falsedades en que incurrió el mismo fedatario público en otro litigio, deben de llevar a concluir que dicha prueba carece de elementos de credibilidad suficiente que le otorguen pleno valor probatorio. Se objeta en cuanto a su contenido, valor y alcances legales las DOCUMENTALES PRIVADAS señaladas en los incisos **B), C), D), Y E)** consistentes en diversos ejemplares de los periódicos ECOS DE LA COSTA, DIARIO DE COLIMA Y MILENIO de distintas fechas, en virtud de que en ninguno de esos ejemplares se describe la comisión de infracción alguna al Código Electoral del Estado. **F).**- Se objeta en cuanto a su contenido, valor y alcances legales la "FOTOGRAFÍAS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 1" que enuncian en el inciso correspondiente. Se objeta dicha documental por las siguientes inconsistencias que le restan todo valor legal: I. Quien certifica la fotografía no es la misma persona que la capturó, como se advierte de la propia certificación que obra al reverso. Luego entonces, no le consta a través de alguno de sus sentidos que la imagen mostrada para su certificación corresponda a una eventualidad real y sin posibilidad de haber sido alterada. II. La certificación de la fotografía conlleva dos momentos, uno cuando es tomada por un tercero ajeno al fedatario y que, se deduce, le es mostrada al notario público, y un segundo momento, cuando se imprime para su certificación. El notario público, sin embargo, no precisa el tiempo transcurrido entre uno y otro, pero es de suponer que de la fotografía en la cámara a su impresión debió transcurrir un tiempo considerable, pues no se trata de fotografías instantáneas. Así resulta inverosímil que el notario público haya conservado en la memoria de su cerebro la imagen nítida y perfecta de la fotografía para que, cuando se le muestra impresa para su certificación, de fe de que coincide fielmente con la que le fue mostrada al momento en que se capturó. Por consiguiente, dicha prueba carece de todo valor legal al no existir la certeza de que se trata de un documento original que no ha sido alterado ni modificado. III. La parte quejosa afirma que se trata del edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, porque hay en la fachada un escudo nacional. En primer término, no existe medio de convicción alguno visual que permita constatar que efectivamente se trata de un escudo nacional. Y, en segundo lugar, de toda la descripción que hace la contraria del edificio no se desprende elemento alguno que produzca la certeza de que se trata del edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, pues no hay letrado,

anuncio o escudo municipal que así lo identifique. IV. Señala la contraria, que había gente en el balcón de la presidencia municipal y que presumiblemente se trataba de los colaboradores cercanos de la candidata MARTHA SOSA GOVEA. Sin embargo, no aportan elemento alguno de convicción que de la certeza que se trata del balcón de la presidencia municipal, pues no hay letrado, anuncio o escudo municipal que así lo identifique. **G).**- Se objeta en cuanto a su contenido, valor y alcances legales la "FOTOGRAFÍA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 2" que enuncian en el inciso correspondiente. Se objeta dicha documental por las siguientes inconsistencias que le restan todo valor legal: I. Quien certifica la fotografía no es la misma persona que la capturó, como se advierte de la propia certificación que obra al reverso. Luego entonces, no le consta a través de algunos de sus sentidos que la imagen mostrada para su certificación corresponda a una eventualidad real y sin posibilidad de haber sido alterada. II. La certificación de la fotografía conlleva dos momentos, uno cuando es tomada por un tercero ajeno al fedatario y que, se deduce, le es mostrada al notario público, y un segundo momento, cuando se imprime para su certificación. El notario público, sin embargo, no precisa el tiempo transcurrido entre uno y otro, pero es de suponer que de la fotografía de la cámara a su impresión debió transcurrir un tiempo considerable, pues no se trata de fotografías instantáneas. Así resulta inverosímil que el notario público haya conservado en la memoria de su cerebro la imagen nítida y perfecta de la fotografía para que, cuando se le muestra impresa para su certificación, de fe de que coincide fielmente con la que le fue mostrada al momento en que se capturó. Por consiguiente, dicha prueba carece de todo valor legal al no existir la certeza de que se trata de un documento original que no ha sido alterado ni modificado. III. La parte quejosa afirma que se trata del edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, porque hay en la fachada una campana que es la que se utiliza periódicamente en los festejos patrios del grito de independencia que emite la autoridad municipal al pueblo de Manzanillo. Este hecho mencionado por la quejosa, carece de sustento probatorio alguno ya que no aporta ningún medio de convicción para demostrar que la campana que aparece en la fotografía es utilizada por la referida autoridad para los fines mencionados. Y, en segundo lugar, de toda la descripción que hace la contraria del edificio no se desprende elemento alguno que produzca la certeza de que se trata del edificio de la Presidencia municipal de Manzanillo, pues no hay letrado, anuncio o escudo municipal que así lo identifique. IV. Continúa señalando la quejosa que de dicha fotografía se desprende que hay personas haciendo proselitismo a favor de la candidata Martha Sosa "al exterior de la oficina que ocupa el despacho del Presidente Municipal". Sin embargo, ni de la fotografía se desprende elemento alguno que lleve a concluir que se trata del despacho del presidente municipal, ni de ningún otro medio probatorio aportado por la quejosa. **H e I).**- Se objeta en cuanto a su contenido, valor y alcances legales las FOTOGRAFÍAS IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO 3 Y 4 que enuncian en el inciso correspondiente. Se objetan dichas documentales por las siguientes inconsistencias que le restan todo valor legal: I. Quien certifica las fotografías no es la misma persona que la capturó, como se advierte de la propia certificación que obra al reverso. Luego entonces, no le consta a través de algunos de sus sentidos que la imagen mostrada para su certificación corresponda a una eventualidad real y

sin posibilidad de haber sido alterada. II. La certificación de la fotografía conlleva dos momentos, uno cuando es tomada por un tercero ajeno al fedatario y que, se deduce, le es mostrada al notario público, y un segundo momento, cuando se imprime para su certificación. El notario público, sin embargo, no precisa el tiempo transcurrido entre uno y otro, pero es de suponer que de la fotografía en la cámara a su impresión debió transcurrir un tiempo considerable, pues no se trata de fotografías instantáneas. Así resulta inverosímil que el notario público haya conservado en la memoria de su cerebro la imagen nítida y perfecta de las fotografías para que, cuando se le muestren impresas para su certificación, de fe de que coincide fielmente con las que le fueron mostradas al momento en que se capturó. Por consiguiente, dicha prueba carece de todo valor legal al no existir la certeza de que se trata de documentos originales que no han sido alterados ni modificados. III. La parte quejosa afirma que se trata del edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, porque “ya ha sido suficientemente descrita en los 2 elementos técnicos de prueba anteriores”. Sin embargo, por todos los razonamientos antes expuestos, lo que no ha quedado ni remotamente demostrado es que se trata del edificio que alberga la Presidencia Municipal de Manzanillo. Tan ello es así que la propia quejosa reconoce tácitamente no contar con los elementos de convicción suficientes ya que solicita el desahogo de una inspección física sobre una parte de una calle que aparece en la fotografía 3 (inciso H de las pruebas), pero sin aportar los elementos sobre los que debe de consistir su desahogo, por consiguiente dicha petición no se encuentra ajustada a derecho. Cabe abundar que afirma en cuanto a la FOTOGRAFÍA 4 que una de las arterias es la calle Juárez que corresponde al lugar donde esta ubicado el balcón de la presidencia municipal. De nueva cuenta, dicha afirmación carece de sustento probatorio alguno. Cabe insistir, que del total de las pruebas aportadas por la quejosa y que se objetan en este escrito, ninguna demuestra que se hubieren infringido los artículos 54 párrafo III inciso b, 211, 212 fracción IV del Código Electoral del Estado Colima ni el Acuerdo número 22 emitido por este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima...

VI.- Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2009, el Consejero Presidente del Consejo General, actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo, se determinó que el escrito de contestación de la queja presentada por MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, cumple con los requisitos que establece el punto décimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; de igual forma, se ordenó que el mismo que se agregara al expediente respectivo y se tuvo por reconocida la personalidad con la que comparece.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el punto décimo segundo del acuerdo citado, por acuerdo de la misma fecha antes señalada, se ordenó mediante el oficio correspondiente turnar los autos a la Licenciada Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, Consejera General, para que procediera al desahogo de las pruebas, análisis del asunto y a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, acto que se verificó el día 08 de los corrientes, y en razón de lo cual se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver la presente queja, bajo el procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo prescrito por los artículos 86 Bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 52, 163, fracciones X y XI y 338, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, interpretados en forma gramatical, sistemática y funcional, por tratarse de actos denunciados por un instituto político acreditado ante esta instancia administrativa electoral local en contra de una coalición constituida por también partidos políticos con presencia ante dicho órgano colegiado, que participan en las elecciones que comprende el proceso electoral local 2008-2009 que actualmente se desarrolla en nuestra entidad.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este órgano administrativo electoral considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, así como en el acuerdo número 8, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 12 de diciembre de 2008, para el actual proceso electoral local 2008-2009, como se expone a continuación:

1. Forma. Tanto la queja como la contestación, con los que se instaura el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se presentaron por escrito ante la autoridad competente y en ellas consta el nombre y firma de los comisionados propietarios del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, se identifican los actos denunciados, y las debidas objeciones, así como los preceptos legales que se consideran violados.

2. Oportunidad. Las queja interpuesta denuncia hechos cometidos por la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima” dentro del actual proceso electoral local, por lo que se tiene presentada con la debida oportunidad.

3. Legitimación. Tanto la queja como su contestación son suscritas, por parte legítima, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, del Código Electoral del Estado, corresponde a los partidos políticos solicitar ante el Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, del propio Código y acuerdos establecidos por los órganos electorales, siendo el caso que la queja fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA, la cual como se mencionó anteriormente se encuentra integrada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, hecho público y notorio, que además se encuentra registrado en los archivos de este órgano administrativo electoral, en virtud de la emisión de la resolución número 1, que para el efecto del registro del convenio de la coalición emitió el Consejo General el día 27 de marzo del año que transcurre.

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los CC. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, Y MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, tienen acreditado el carácter ante este Consejo General como Comisionados Propietarios del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y de la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima” respectivamente, según consta en los archivos respectivos, existentes en la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado, razón en virtud de la cual se debe tener por satisfecho el requisito en cuestión.

TERCERA. Estudio de fondo.

1.- El actor fundamentalmente se duele de que la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima” y su candidata al Gobierno del Estado de Colima, la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, realizaron actos contrarios a lo que disponen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis de la particular del Estado, 3; 49, fracción I; 54, párrafo III, inciso b); 211 y 212, fracción IV; del Código Electoral del Estado, así como del acuerdo número 22, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 23 de febrero de 2009, consistentes en haber distribuido al interior del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Manzanillo, propaganda electoral, así como la utilización de recursos materiales del H. Ayuntamiento de dicho municipio, al haber utilizado el edificio referido durante un evento de campaña celebrado por la coalición en comento el día 19 de abril del año en curso.

2.- Al efecto se hace necesario transcribir el contenido de los artículos que se manifiestan como transgredidos por la coalición referida:

Artículo 41. (CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...

ARTICULO 86 BIS. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...)

IV. *La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función...*

ARTÍCULO 3o.- *La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.*

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTICULO 49.- *Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

I.- *Conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático;*

(...)

ARTICULO 54.- *El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICO S tendrá las siguientes modalidades:*

I.- *Financiamiento público; y*

II.- *Financiamiento privado.*

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLÍTICOS, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

b).- *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales;*

(...)

ARTICULO 211.- *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los Ayuntamientos o las autoridades u organismos electorales, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

Al interior de las escuelas publicas y privadas que impartan educación básica, al igual que a las afueras de las mismas, los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán repartir propaganda electoral ni llevar a cabo actos de promoción de sus candidatos, ni de su partido.

ARTICULO 212.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS o las coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus partidarios, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

(...)

IV.- *La propaganda no podrá fijarse o inscribirse en los edificios públicos, así como en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural, incluyendo escuelas públicas y privadas. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del CONSEJO MUNICIPAL;*

(...)

3.- En síntesis las conductas señaladas como infractoras por el quejoso, realizadas por la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA” son:

A. La distribución de propaganda electoral consistente en camisetas y banderines con el logotipo del Partido Político y con el nombre de la candidata a gobernadora de dicha coalición, al interior del edificio que guardan las oficinas de la Presidencia Municipal de Manzanillo, durante una reunión pública dirigida al electorado, para promover

abiertamente la referida candidatura, celebrada el día 19 de abril del año en curso en la ciudad de Manzanillo, Colima.

- B.** La utilización de recursos materiales al utilizar el edificio del Palacio Municipal en el evento antes señalado.
- C.** Que los que indebidamente utilizaron el edificio público sede del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, fueron simpatizantes del Partido Acción Nacional, manifestándose a favor de su candidata Martha Sosa, por lo que se deben atribuir dichos actos a la coalición y a su candidata.
- D.** Que con las conductas antes descritas, fue violado el acuerdo número 22 que emitió el Consejo General el día 23 de febrero del actual, el cual se refiere a la realización de exhortos dirigidos a los Poderes del Estado, entre otras autoridades federales y locales, así como el relativo a los ciudadanos y personas morales, para su participación en el Proceso Electoral Local 2008-2009, con la finalidad de contribuir a que existan mayores condiciones de legalidad, transparencia, seguridad y equidad en las contiendas electorales.
- E.** La violación a la obligación que la coalición denunciada tiene de conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, a que se refiere el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado y como consecuencia la violación a los artículos constitucionales federal y local 41 y 86 Bis respectivamente.
- F.** Que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, integrante de la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA” es reincidente de los actos que se le imputan, según consta en los expedientes de los procedimientos administrativo sancionador números 01/2008 y 02/2008, poniendo en

riesgo la certeza, legalidad y equidad del proceso electoral, por lo que se pide se sancione severamente al partido político en mención.

4.- Dado lo anterior, y advirtiéndose que las conductas señaladas tienen como origen fundamental la distribución de propaganda electoral contraria al Código Electoral del Estado, se transcribe al efecto, lo que tal ordenamiento establece como lo que debe entenderse por propaganda electoral, artículo que se apunta a continuación:

ARTICULO 206.- *La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.*

La propaganda electoral *y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.*

5.- Ahora bien, analizadas que han sido las documentales públicas y pruebas indiciarias ofrecidas por el quejoso y la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha 12 de mayo del año que transcurre, relativa a la práctica de la diligencia realizada por la Consejera Electoral designada MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA en compañía del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la cual tuvo como finalidad, indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, en la que realizaron las inspecciones e interpelaciones que consideraron convenientes, se tiene que el PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL ha logrado demostrar las conductas a que se refieren las letras **A**, **C**, y **E**; antes mencionadas, transgrediendo lo que al efecto señala el artículo 49, fracción I, y 211 del Código Electoral del Estado, así como en lo conducente el artículo 41 de la Constitución General de la República y el 86 Bis de la particular del Estado, conductas que se refieren:

A.- La distribución de propaganda electoral consistente en camisetas y banderines con el logotipo del Partido Político y con el nombre de la candidata a gobernadora de dicha coalición, al interior del edificio que guardan las oficinas de la Presidencia Municipal de Manzanillo, durante una reunión pública dirigida al electorado, para promover abiertamente la referida candidatura, celebrada el día 19 de abril del año en curso en la ciudad de Manzanillo, Colima.

(...)

C.- Que los que indebidamente utilizaron el edificio público sede del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, fueron simpatizantes del Partido Acción Nacional, manifestándose a favor de su candidata Martha Sosa, por lo que se deben atribuir dichos actos a la coalición y a su candidata.

(...)

E.- La violación a la obligación que la coalición denunciada tiene de conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, a que se refiere el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado y como consecuencia la violación a los artículos constitucionales federal y local 41 y 86 Bis respectivamente.

(...)

Sin que haya logrado acreditar las conductas a que se refieren las letras B, D, y F, en virtud de las consideraciones que más adelante se expondrán.

6.- Toca el lugar a expresar los razonamientos lógicos-jurídicos con los cuales este Consejo General ha determinado que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acreditó la conducta infractora de la Coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, haciendo para ello las siguientes reflexiones:

a) Tal y como es del conocimiento de este Consejo General, el día 18 de abril del año en curso, el mismo aprobó mediante el acuerdo número 44, las respectivas candidaturas al cargo de Gobernador del Estado de Colima, postuladas por la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, así como los demás partidos políticos, participantes en el actual proceso electoral local 2008-2009, que así quisieron hacerlo. Siendo el caso de que efectivamente, la coalición en mención tuvo a bien postular para dicho cargo a la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, resultando cierto el dicho por el quejoso, el REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Circunstancia que se acredita además de que se trata de un hecho público, con la certificación expedida por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 16 de mayo del actual, agregada a los presentes autos.

b) Asimismo, es un hecho público y notorio que la candidata en mención en diversos medios de comunicación invitó a la ciudadanía al evento que como arranque de campaña llevaría a cabo en la ciudad de Manzanillo, el día 19 de abril del año en curso, acto que aconteció el día que se indica, según queda demostrado en actuaciones, tanto por la fe de hechos levantada por el Notario Público Número 4 de la demarcación de Manzanillo, Colima, encontrando coincidencia su dicho con lo manifestado en las notas periodísticas de los medios de

comunicación impresos agregadas a los autos, así como del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia que verificó la Consejera General designada, en la que en su parte conducente relativa a la interpelación a los ciudadanos que manifestaron llamarse Eduardo de la Torre y José Vázquez, los mismos afirmaron que el evento denunciado se llevó a cabo el día indicado, reconociendo que ese día diversas y múltiples personas ingresaron al balcón principal del Palacio Municipal de Manzanillo, Colima.

- c) Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el transcurso del año y al calendario, el 19 de abril, correspondió al día domingo.

- d) Por su parte, la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, al objetar en el inciso “A” (foja 7 y 8 de su contestación) la documental pública consistente en la fe de hechos, de fecha 19 de abril de 2009, levantada por el LIC. RENE MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, Notario Público número 4 de la demarcación de la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima; afirma que dicho fedatario *“no establece cuáles fueron los elementos en que se sustentó para concluir que se trataba efectivamente del edificio de las oficinas de la Presidencia Municipal, ya que no se advierte que haya existido algún letrado que así lo indique o que lo anterior hubiese sido testificado por terceras personas”*, objeción que se considera improcedente, pues de las fotografías que se hicieron llegar a los autos, así como de las tomadas por la Consejera designada y su auxiliar, dando fe de ello, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, se advierte que las mismas corresponden en su totalidad a las ofrecidas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y que si bien en su exterior no anuncia que el mismo corresponde al edificio de la Presidencia

Municipal de Manzanillo, en su interior existen, múltiples y diversas placas que así lo acreditan, mismas que también se encuentran agregadas al presente expediente, todo esto, sin dejar de mencionar que dicho edificio es conocido e identificado con tal carácter por la ciudadanía, es decir, aún sin la aseveración del notario de referencia, con la simple apreciación de las fotografías tomadas y hechas llegar al expediente en cuestión, se hubiese podido desprender ampliamente de que el edificio de que se trata corresponde al de la Presidencia Municipal de dicho territorio, puesto que además en su exterior se ha colocado el águila del escudo nacional, de donde se infiere que ese lugar resguarda oficinas de carácter público, en tal virtud, y dado que el edificio en cuestión se constituye en un hecho notorio, por ser del conocimiento amplio de la ciudadanía, no es objeto de prueba, según lo dispuesto por el artículo 40, tercer párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento. No obstante lo anterior, la correspondencia de personas y de identidad del edificio existente entre las fotografías hechas llegar por el quejoso y las tomadas por la Consejera designada en el presente asunto, así como lo certificado en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia ordenada en los presentes autos, y las declaraciones vertidas por las personas que durante la misma fueron interpeladas por la Consejera y en su caso por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, reafirman la circunstancia de que el edificio en cuestión corresponde sin lugar a dudas al lugar que guarda las oficinas de la Presidencia Municipal de Manzanillo, habiéndose certificado tanto por el Notario Público en mención como por el Secretario Ejecutivo mencionado, que dicho edificio se localiza sobre la calle Juárez de la colonia centro de la ciudad de Manzanillo Colima.

e) Ahora bien, la inconformidad total de que se duele el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se hace consistir en la infracción al artículo 211 del Código Electoral del Estado, relativo a manifestar que *“Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos, sus dependencias, los ayuntamientos o las autoridades u organismos electorales, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo”*. Para acreditarlo, ofrece como pruebas, entre otras, las documentales técnicas debidamente certificadas, consistentes en diversas fotografías, en las que se aprecian diversas personas, posicionadas del balcón que da al exterior de la Presidencia Municipal de Manzanillo, trayendo consigo playeras y banderines blancos, con los logotipos impresos de la candidata a gobernadora MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, postulada por la coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, así como el logotipo de la propia coalición y otros del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, afirmando el Notario Público de referencia, en el acta de fe de hechos levantada el día de la celebración del evento que tales materiales propagandísticos fueron distribuidos al interior del edificio que alberga la Presidencia Municipal de Manzanillo, en los cuales, en términos del artículo 206 del Código Electoral del Estado, al inscribir en los mismos, la identificación de un partido político o coalición determinada y el nombre de la candidata registrada, corresponde a la que el artículo 206 del Código Electoral del Estado denomina como “propaganda electoral”, la cual de manera expresa según lo dispuesto por el señalado artículo 211, se encuentra restringida para distribuirse al interior de un edificio ocupado por las oficinas de un Ayuntamiento, como lo es la Presidencia Municipal de Manzanillo.

f) Al respecto, es preciso señalar que la coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, en su escrito de contestación (fojas 4, 5 y 6 en su parte conducente) refiere, que no es factible otorgar valor probatorio alguno a las pruebas aportadas por el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, consistente en las certificaciones del Notario Público Número 4 Lic. RENE MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, de la demarcación de la ciudad y puerto de Manzanillo, pues según su argumentación, el referido fedatario público se ha conducido en anteriores ocasiones con falta de apego a la verdad, invocando para la acreditación de su dicho la resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-69/2009, por lo que analizada que ha sido en su parte conducente la sentencia en cita, se aprecia que la Sala Regional en mención arribó a la conclusión de considerar incongruentes las actas notariales suscritas por el notario en mención los días, 17, 18, 19, 20 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2009, toda vez que en las mismas se expresaba habían sido solicitadas por la C. Celsa Antonia Díaz Zamorano, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Manzanillo, Colima, personalidad que acreditaba con una constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 26 de marzo de 2009, más no se coincide con dicha circunstancia de que dicha ciudadana, hubiese tenido que acreditar tal carácter, para haber solicitado con anterioridad al día 26, los servicios del Notario de referencia, puesto que no es un requisito a considerar en los servicios que se solicitan a un fedatario público, sino únicamente identificarse para asentar que ante su presencia compareció determinada persona, asimismo, tampoco se hace constar en la resolución de mérito que la constancia de

referencia expedida por el Secretario Ejecutivo referido, manifestará que tal carácter lo asumía a partir de ese citado día 26 de marzo y no antes. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que si bien las sentencias emitidas en su totalidad por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto en su Sala Superior como en las Regionales respectivas, pueden sentar criterios orientadores a través de las tesis o consideraciones que de las mismas se originen o bien criterios obligatorios a través de la emisión de jurisprudencias; también es cierto que las mismas se encuentran sujetas al principio de “Relatividad de las Sentencias”, lo que implica que las mismas adquieren fuerza legal, sólo respecto del caso concreto que le dio origen, razón por la cual, mientras no se trate de un criterio obligatorio y no se coincida con el criterio asentado en la misma, dicha sentencia en este caso la invocada por la coalición en cuestión, no resulta vinculante al esclarecimiento de los hechos denunciados dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en que se actúa; pues por otro lado, es importante señalar que a la fecha de la emisión de la presente resolución, no existe constancia o manifestación alguna siquiera, que indique que el Notario Público No. 4 de la demarcación de la ciudad y puerto de Manzanillo, LIC. RENE MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, no se encuentre investido de fe pública, o que por determinadas circunstancias se le haya suspendido su acreditación como tal, razón en virtud de la cual, habrá de otorgarse el debido valor probatorio a las certificaciones expedidas por el mismo.

- g) En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador por disposición del acuerdo

número 8 del 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es de conceder valor probatorio pleno a la afirmación del Notario Público Número 4, asentada en el acta de fe de hechos que el mismo suscribió el día 19 de abril de 2009, y que se encuentra agregada a los presentes autos, por exhibición que de la misma hizo el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, manifestando dicho fedatario público en la parte que interesa textualmente lo siguiente:

“Acto seguido y en compañía de la solicitante de la diligencia Licenciada CELSA ANTONIA DIAZ ZAMORANO y del suscrito Notario ingresamos a la planta baja de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA, y da fe el suscrito Notario que en el costado izquierdo de la escalera que conduce a la segunda planta, se observan cuatro personas del sexo femenino, al parecer coordinadoras del evento, obsequiando diversas playeras blancas que traen la leyenda “Martha Sosa” en letras azules y debajo del texto con letras rojas la palabra “Gobernadora” dando fe el suscrito Notario que esas mismas personas, se encuentran distribuyendo entre la gente que se encuentra en dicho lugar, diversas banderas blancas con un logotipo de color azul con las letras del PAN y da fe el suscrito que dicha gente procede a ascender a la segunda planta del citado edificio público; Acto seguido siendo las 19:00 diecinueve horas del día en que se actúa , 19 diecinueve de abril del 2009 dos mil nueve, en compañía de la solicitante de la diligencia Licenciada CELSA ANTONIA DIAZ ZAMORANO y del suscrito Notario, salimos del edificio que ocupa la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MANZANILLO, COLIMA, y da fe el suscrito Notario que diversas personas que portan las playeras blancas que les fueron obsequiadas, se posesionaron del balcón principal ubicado en el segundo piso del citado edificio público, ondeando los banderines que también les fueron proporcionados, para ovacionar a la candidata a Gobernadora MARTHA SOSA GOVEA, a quien le expresaron aplausos y otras

manifestaciones de apoyo, argumentando todos lo siguiente: “YA LLEGÓ, YA ESTÁ AQUÍ, LA QUE VA A SACAR AL PRI”. Así mismo da fe el suscrito Notario que durante mi presencia se capturaron impresiones fotográficas de todos los hechos que narro y doy fe. Asimismo da fe el suscrito Notario que las personas que se encuentran en el balcón de la Presidencia se retiraron hasta el final del mitin que fue a las 20:15 veinte horas con quince y cinco minutos del día 19 diecinueve de Abril del 2009 dos mil nueve.- DOY FE. – ”

- h)** No obstante el valor probatorio pleno de dicha documental, puesto que la coalición denunciada, no exhibe ninguna prueba idónea que demuestre lo contrario o que le reste valor probatorio, pues única y exclusivamente se sujeta a manifestar objeciones generales y vagas con respecto a que dicha fe notarial es desde su percepción “notoriamente incompleta”, sin que ofrezca medio de convicción alguno que en esencia desacredite que lo que asienta el Notario es falso, pues como se dijo anteriormente, independientemente de las certificaciones agregadas al expediente en que se actúa, es un hecho público y notorio que la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, es la candidata a la gubernatura dentro del actual proceso electoral local de la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, así como que resulta perfectamente demostrable de la adminiculación de pruebas consistentes en las fotos aportadas por el quejoso, como con las publicadas en diversos medios de comunicación impresos, en correlación con las propias fotografías obtenidas por la Consejera Electoral designada en el presente procedimiento, que el edificio controvertido corresponde efectivamente al Palacio de la Presidencia Municipal de la ciudad de Manzanillo, Colima, todo esto aunado con el reconocimiento expreso que el propio dirigente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL el C. FERNANDO ANTERO VALLE realizó al manifestar

que por un error de logística, simpatizantes de su partido se posicionaron en el balcón central de dicho edificio, nota periodística a la que se le da valor indiciario, toda vez que no obra constancia en autos de que la coalición en cuestión, haya ofrecido algún mentís sobre lo que en la noticia se le atribuye, por lo tanto, al no existir siquiera de manera indiciaria elemento alguno que se contraponga a lo asentado por el Notario en cuestión, se tiene por verdadero su dicho, resultando en consecuencia, que la referida conducta atribuible a la coalición PAN-ADC GANARÁ COLIMA, es transgresora del artículo 211 del Código Electoral del Estado, al haber distribuido propaganda electoral al interior del edificio de la Presidencia Municipal de Manzanillo.

Al respecto cabe invocar la siguiente jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

- i) Con relación a la objeción de la coalición consistente en que al Notario no le consta por ningún medio ni a través de sus sentidos que dichas personas (refiriéndose a las que estaban repartiendo las camisetas y banderines referidos al interior del edificio de la Presidencia Municipal) sean efectivamente coordinadoras del evento, la misma resulta improcedente, en razón de su irrelevancia, pues no se valora en esta resolución los cargos o puestos de las personas que actuaron en dicho evento, sino la conducta de si se repartió propaganda o no al interior del edificio de que se habla, en tal virtud, no resulta importante para la presente controversia si tales personas que distribuían las playeras y los banderines con impresiones alusivas al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a la coalición o a su candidata, al interior del edificio en comento, eran coordinadoras o no del evento, puesto que cualquiera que haya sido su carácter, la conducta realizada resulta violatoria del artículo 211 del Código de la materia.

- j) Cabe hacer hincapié en que la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA, no ofrece prueba alguna, limitándose en su contestación solo a manifestar objeciones consistentes en meras expresiones que del análisis a las pruebas ofrecidas por el PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, no se concluye en otorgarle la razón, pues como se vuelve a reiterar, la coalición niega actos que pertenecen al dominio público, pues no obstante de que con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de fecha 16 de mayo del actual hace constar que la C. Martha Leticia Sosa Govea es la candidata de la coalición, la cual se solicitó para que causara los efectos legales a que haya lugar y hace prueba plena respecto a su contenido, con anterioridad se manifestó que tal circunstancia es del dominio público, así como también lo es que el edificio que aparece en las fotografías certificadas por el Notario Público, las allegadas por la Consejera designada referida con anterioridad, así como las de los periódicos de circulación estatal agregadas a los presentes autos, corresponden al de la Presidencia Municipal de Manzanillo, de igual forma al destacar en la realización de dicho evento identificaciones de la candidata, del logotipo de la coalición y del PARTIDO ACCION NACIONAL, es dable deducir que la coalición ahora denunciada, es quien convocó a dicho evento a celebrarse en Manzanillo, asimismo es preciso señalar que la señora Martha Sosa es perfectamente indentificable en el Estado, por ser una figura pública, pues además de ser la candidata actual de la coalición al Gobierno del Estado, es un hecho notorio que la misma es una funcionaria pública con licencia del Senado de la República y que ha sido Presidenta Municipal en Manzanillo, postulada a dichos cargos de elección popular por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, luego entonces, las objeciones que en relación a lo manifestado hace en su escrito de contestación la coalición resultan inverosímiles para dar sustento a sus argumentaciones.

k) Ahora bien, con relación a las notas periodísticas ofrecidas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y señaladas en los periódicos que adjuntó a su escrito de queja, y contra las cuales la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA” no ofrece prueba alguna en contrario, sino únicamente el comentario de que *“en ninguno de esos ejemplares se describe la comisión de infracción alguna al Código Electoral del Estado”*, las mismas según el orden señalado en su escrito, se hacen consistir en lo siguiente:

❖ **ECOS DE LA COSTA.**

Impresión del día jueves 23 de abril de 2009.

Primera Plana.

Se imprime un fotografía de aproximadamente 16.5 cm (dieciséis centímetros 5 decímetros) de ancho por 22 cm (veintidós centímetros) de largo, en la que se observa el balcón del edificio identificado como de la Presidencia Municipal de Manzanillo, con diversas personas y algunas con playeras blancas con la inscripción de Martha y algunos banderines que se aprecia llevan impresas letras en azul y rojo .

La misma fotografía lleva impreso en su contexto en la parte inferior izquierda, vista de frente que apunta:

“En el arranque de campaña de Martha Sosa candidata del PAN al gobierno del Estado, realizado el pasado domingo en Manzanillo, simpatizantes panistas desde el balcón principal de Palacio Municipal vitorearon la marcha-mitin y ondearon banderas blanquiazules.”

❖ **DIARIO DE COLIMA.**

Impresión del día lunes 20 de abril de 2009.

Primera Plana.

“Martha: Nada la va a detener.”

“Va la ola de la esperanza” (a 8 columnas)

“Miles de simpatizantes la acompañaron en el inicio de su campaña, junto con el líder nacional del PAN, Germán Martínez, y el senador Santiago Creel”

“Jesús TREJO MONTELÓN.” (Periodista)

NOTA:

“MANZANILLO, COL.- Al grito de “ya llegó, ya está aquí la que va a sacar al PRI”, la candidata del PAN-ADC al gobierno del Estado, Martha Sosa Govea, arrancó su campaña proselitista en esta ciudad frente a miles de simpatizantes, donde dijo que esto ya es una ola que nada ni nadie va a detener, dado que es la ola de la esperanza, por un gobierno mejor y una vida mejor.”

Acompañando a la nota periodística se imprime una fotografía en la primera plana de aproximadamente 11.5 cm (once centímetros cinco décimos) de ancho y 19 cm (diecinueve centímetros) de largo. De donde se advierte en todo el contexto de la fotografía diversas personas de entre las cuales se observa al centro-abajo de la misma a la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA saludando con la mano derecha levantada y dirigiendo su mirada hacia arriba, expresando un saludo a alguien o algo que está en un plano superior a donde ella se encuentra, advirtiendo además la presencia de múltiples y diversos banderines con fondo blanco y en azul el logotipo del PAN y el nombre de MARTHA SOSA, algunos logotipos enmarcados con un recuadro color naranja y globos del mismo tono.

EN EL MISMO PERIÓDICO: PAGINA A 2

Se dice:

“Arrancó campaña de Martha:”

“Tendrá Colima un cambio histórico.” (a 8 columnas)

“Miles de simpatizantes la acompañan en Manzanillo; Martínez: No queremos en Colima gobernando a una mafia; Beatriz Paredes no viene porque le da vergüenza su candidato.” (a 8 columnas)

“Jesús TREJO MONTELÓN.” (Periodista)

NOTA:

“MANZANILLO, Col.- La candidata del PAN-ADC al gobierno del Estado, Martha Sosa Govea, arrancó su campaña proselitista en esta ciudad y puerto frente a miles de simpatizantes, donde apuntó que esta gran ola de democratizadora se volcará en las urnas el 5 de julio para darle la victoria a Colima y lograr un cambio histórico.

Al filo de las 19:00 horas de ayer, Martha Sosa encabezó un gran contingente del jardín Las Palmitas hasta afuera de la Presidencia Municipal de Manzanillo, donde se montó un templete para que la abanderada panista, luego de bailar la canción que se tocará en su campaña, dirigiera un mensaje.

(...)”

❖ **MILENIO.**

Impresión del día lunes 20 de abril de 2009.

Primera Plana.

“Estuvo acompañada por Germán Martínez y Santiago Creel Miranda.”

“Cero corrupción, ofrece Martha en su arranque de campaña.”

“Transparencia y finanzas sanas, ejes de su gobierno. Martínez: Paredes se avergüenza su candidato.” P. 8.

Se imprime acompañando a la nota periodística un fotografía de aproximadamente 10 cm (diez centímetros) de ancho por 13 cm (trece centímetros) de largo, en la que se aprecia la multitud que por la calle acompañaba a la candidata MARTHA SOSA GOVEA a su evento de arranque de campaña.

EN EL MISMO PERIÓDICO: PÁGINA 8.

“arranque de campaña”

“En Manzanillo, arrancó su campaña proselitista frente a miles de simpatizantes.”

“Martha promete cero tolerancia a la corrupción.”

“Manzanillo- Carlos Alberto Pérez A.” (Periodista)

“Bajo la promesa de que en su gobierno habrá “cero tolerancia a la corrupción y contra ella la más filosa de las espadas: la transparencia”, Martha Sosa Govea arrancó su campaña proselitista en la búsqueda de la gubernatura del estado para Acción Nacional, en evento donde estuvo acompañada del dirigente nacional de su partido, Germán Martínez Cazares y siete senadores más entre ellos Santiago Creel Miranda.

Frente a cerca de cuatro mil manzanillenses, la panista ofreció un gobierno donde la sociedad, la aplicación oportuna de los recursos públicos, la transparencia, las finanzas sanas y a rendición de cuentas serán el eje de su administración, desechando el autoritarismo, el compadrazgo y el amiguismo pues afirmó que los colimenses rechazan esas prácticas y en cambio exigen una visión de estado.

“El bienestar de los ciudadanos colimenses será el eje prioritario de mi gobierno y el desarrollo humano sustentable su premisa básica (...) Así como la ampliación de sus oportunidad y capacidades”, sentenció la candidata panista en su acto proselitista que realizó después de la marcha que se hizo por la calle principal del centro de Manzanillo y concluyó en el Jardín Álvaro Obregón.

(...)”

❖ ECOS DE LA COSTA. VIERNES 24 DE ABRIL DE 2009

Impresión del día viernes 24 de abril de 2009.

“Error usar alcaldía de Manzanillo en campaña de Sosa: Antero.” (a 8 columnas)

“Policías estatales presionan a Martha Sosa reitera el dirigente del PAN.”

“Miguel A. Bobadilla Rosas, Notiecos-Colima” (Periodista)

“Tras reconocer que fue un error de logística la invasión que militantes del PAN realizaron el domingo pasado en el edificio que alberga el ayuntamiento de Manzanillo, durante el arranque de campaña de la candidatura a la gubernatura, Martha Sosa Govea, el Presidente del Comité Directivo Estatal, Fernando Antero Valle, señaló que la reacción fue inmediata y por ello se giró la instrucción para que desalojarán al balcón de la Presidencia.

“Considero que no se pueden utilizar las instalaciones públicas para cualquier acto proselitista, por ello hicimos el llamado para que las personas que intentaban ver el evento desde las alturas se retiraran. Creo que fue un error de logística que pudimos resolver a tiempo.

(...)”

La nota periodística se hace acompañar de una fotografía de aproximadamente 7.5 cm (siete centímetros 5 decímetros) de ancho y 10 cm (centímetros) de largo, como si se tratase de una rueda de prensa, colocándose al centro de las personas que ahí aparecen el dirigente estatal del PAN, FERNANDO ANTERO VALLE. Apuntándose como pie de foto lo siguiente: “El dirigente estatal del PAN, Fernando Antero, se comprometió a dar garantías a los comunicadores que cubren las campañas de los candidatos de su partido. (Pablo Cerna).”

- I) Con relación a la última de las notas periodísticas señaladas, la del Periódico “Ecos de la Costa” del día 24 de abril de 2009, cabe señalar que consta en actuaciones, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que efectivamente el C. FERNANDO ANTERO VALLE, es el actual dirigente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Estado de Colima, prueba documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, por lo tanto; de la fuerza indiciaria que arroja la nota

periodística a que se hace alusión, que implica de manera indubitable el reconocimiento del dirigente estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de haber utilizado en el evento de arranque de campaña de su candidata MARTHA SOSA GOVEA, el edificio que alberga el ayuntamiento de Manzanillo, el pasado domingo (que al día de la impresión del periódico respectivo corresponde al 19 de abril del año en curso), adminiculada con las demás pruebas allegadas al expediente, sin que a las mismas se le puedan restar el valor probatorio que por su naturaleza y disposición legal les corresponde, toda vez que la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA” no ofreció prueba alguna para ello, es de determinarse la infracción a que hace referencia el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, consistente en la violación por parte de la coalición en mención al artículo 211 del Código Electoral del Estado.

m) Existen sin duda, otros elementos que contextualizan el sentido de la determinación que hace este Consejo General, las cuales cabe la pena señalar:

- I. Que es un hecho público y notorio, que las administraciones estatal y municipales del Estado no laboran, salvo casos extraordinarios así determinados por sus titulares, los días domingo, por tanto los edificios que albergan sus oficinas permanecen cerrados. Infiriéndose que el día domingo 19 de abril de 2009, por causas inexplicables el balcón principal de la Presidencia del Palacio Municipal de Manzanillo al momento de celebrarse el evento de arranque de campaña en mención, se encontraba abierto, habiéndose manifestado por el encargado de dicho recinto, quien dijo llamarse “JOSE VÁZQUEZ” según se asentó en el acta circunstanciada levantada con motivo de la

diligencia practicada por la Consejera Electoral designada del presente asunto, el día 12 de mayo del actual, acompañada del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; a pregunta expresa de la Consejera en mención, sobre si está abierto el salón de cabildo a todo público, el ciudadano interpelado en cuestión, manifestó que no, que los días sábado y domingo si no hay eventos el salón estaba cerrado.

Al respecto, es preciso señalar que según se hizo constar en el acta circunstanciada a que se refiere el párrafo anterior, el salón de cabildo corresponde precisamente al que en su interior tiene el balcón en el que diversas personas salieron al exterior a manifestar su simpatía a la candidata de la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, manifestándose asimismo, que al interior de dicho recinto se encuentran también las fotografías de quienes han sido Presidentes Municipales de Manzanillo.

- II. Que hay identidad y correspondencia entre las personas que laboran en el Ayuntamiento de Manzanillo, según se asienta en el acta circunstanciada antes referida en la persona de “EDUARDO DE LA TORRE” y las observadas de las fotografías ofrecidas en vía de prueba por el quejoso. (Fotos 3 y 4 en relación con los anexos 5 y 6 del acta en cuestión).

Para fortalecimiento de las reflexiones anteriores cabe transcribir la siguiente tesis relevante:

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—La interpretación de

los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del *Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el

desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835.

- n) Ahora bien, por lo que hace a las conductas transgresoras a que se refiere el punto 5, letra **C**, de la presente resolución, relativas a que efectivamente las personas posicionadas del balcón de la Presidencia Municipal de Manzanillo, son simpatizantes de la coalición, resulta claro así determinarlo, toda vez que con diversas pruebas ha quedado demostrado la existencia real de su permanencia durante el evento en cuestión en dicho balcón, portando playeras blancas con el logotipo de la candidata MARTHA SOSA GOVEA, o bien de la coalición, o del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, luego entonces, al manifestar expresamente su simpatía por dicha institución política, portando

elementos que la identifican plenamente debe considerarse que efectivamente tales personas son simpatizantes de la coalición en cuestión. Actualizándose la hipótesis jurídica que al efecto manifiesta el artículo 206, tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que dice: *“Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.”* Luego entonces se trata:

- De playeras blancas y banderines con los logotipos de la coalición, del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, del nombre de su candidata y el cargo al que fue postulada, al inscribirse la palabra “Gobernadora”, mismas que portan los ciudadanos que aparecen en las fotografías allegadas a los presentes autos, así como en el periódico apuntado con antelación.
- En dicha propaganda electoral, se identifica, a una candidatura registrada por la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, como ha quedado demostrado con la certificación del Secretario Ejecutivo de fecha 16 de mayo del actual. agregada a los presentes autos.
- Dichos ciudadanos promueven la candidatura de la ciudadana MARTHA SOSA GOVEA, mediante las ovaciones de *“Ya llegó, ya está aquí la que va a sacar al PRI”*, asentada en la de fe hechos del Notario Público Número 4 de la demarcación de Manzanillo, Colima, que hace prueba plena y que se robustece con la nota periodística del Diario de Colima de fecha 20 de

abril del año en curso, relacionada en el inciso k) de la presente consideración.

Por todo lo anterior, cabe concluir que las personas que permanecieron durante el evento del arranque de campaña de la candidata MARTHA LETICA SOSA GOVEA en el Palacio de la Presidencia Municipal de Manzanillo, el día domingo 19 de abril del año en curso, hasta el final del mismo, (según lo asentó el Notario Público en su fe de hechos), son simpatizantes de la misma, y por ende de la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, lo que hace atribuible dicha actuación a los partidos políticos que la integran.

Resulta aplicable al anterior razonamiento la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde

con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

- o) Por lo que hace a la conducta a que se refiere la letra **E**, del punto 5 de la presente consideración tercera, consistente en *la violación a la*

obligación que la coalición denunciada tiene de conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, a que se refiere el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado y como consecuencia la violación a los artículos constitucionales federal y local 41 y 86 Bis respectivamente, se tiene que al haber quedado demostrada la transgresión al artículo 211 del Código Electoral del Estado, al haber distribuido propaganda electoral y haberse posicionado para realizar un acto proselitista en un edificio público como lo es el de la Presidencia Municipal de Manzanillo, queda acreditada también su falta de sujeción a la ley, y por ende a los principios del estado democrático, al faltar a los mandatos constitucionales federal y local, de sujetar su intervención en el proceso electoral de que se trata a lo que determina la ley aplicable, en este caso el Código Electoral del Estado de Colima, distorsionando por ende la finalidad para la que fue creado relativa a promover la participación del pueblo por las vías que expresamente señala la ley, como cauces para contribuir a la integración de los poderes públicos del estado, transgrediendo por lo que hace exclusivamente a su conducta, a su corresponsabilidad en términos de ley, en su intervención en el proceso electoral local 2008-2009, a que se aluden los artículos 3 y 49, fracción I, del Código Electoral de la entidad, y como consecuencia de ello; los preceptos 41 de la Constitución General de la República y 86 Bis fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

7.- Como quedó asentado en el punto 3 de la consideración TERCERA de la presente resolución, las conductas señaladas como infractoras con las letras **B, D y F**, son:

B.- La transgresión al artículo 54, párrafo III, inciso b) del Código Electoral del Estado, al utilizar recursos materiales consistente en el edificio del Palacio Municipal en el arranque de campaña de la candidata MARTHA SOSA GOVEA, postulada por la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”.

D.- La violación al acuerdo número 22 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 23 de febrero del actual, relativo a la realización de exhortos dirigidos a los Poderes del Estado, entre otras autoridades federales y locales, así como a los ciudadanos y personas morales, con la finalidad de contribuir a que existan mayores condiciones de legalidad, transparencia, seguridad y equidad en las contiendas electorales.

F.- Que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, integrante de la coalición “PAN-ADC Ganará Colima” es reincidente de los actos que se le imputan, según consta en los expedientes de los procedimientos administrativo sancionador números 01/2008 y 02/2008, poniendo en riesgo la certeza, legalidad y equidad del proceso electoral, por lo que se pide se sancione severamente

Por lo que hace a estas tres conductas, se tiene que los argumentos expresados en los hechos relacionados con las mismas, son inoperantes, en virtud de que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, únicamente se concreta en su escrito de interposición de la queja que nos ocupa a señalar que la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, viola tales disposiciones y acuerdos referidos, trayendo a colación en el punto de la letra “F”, sendos antecedentes relacionados con dos procedimientos instaurados en el año 2008, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, uno radicado con el número de expediente 01/2008 y otro con el 02/2008.

Es el caso, que con la relación a la violación del artículo 54, párrafo III, inciso b) del Código Electoral del Estado, el quejoso no aporta prueba alguna que se encamine a probar dicha irregularidad, es decir, no precisa en que consistieron las aportaciones o donativos a la coalición o a algún partido político de los que la integran, por parte de la administración pública municipal de Manzanillo, sino únicamente refiere que utilizaron el edificio del Palacio Municipal que alberga dicha administración, y sin que dicho argumento sea suficiente para acreditar la infracción aludida.

De igual forma en el caso de la expresión de que la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA” violó con su conducta el acuerdo número 22, emitido el día 23 de febrero del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el partido quejoso, no especifica en qué consiste la violación, pues no manifiesta qué parte del acuerdo fue vulnerada y por quién, o qué funcionario público, ciudadano o persona moral cometió la infracción; ni mucho menos ofrece prueba alguna encaminada a sustentar su dicho, sino que al igual que el punto referido en el párrafo anterior, tan sólo hace manifestaciones generales con las cuales no es posible demostrar su pretensión.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, consultable en la página 61, tomo XVI, del mes de diciembre de dos mil dos, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la

necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Por último, con relación a la argumentación de que la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA” es reincidente en el presente asunto, considerando como actos previos los ocurridos en el año 2008, registrados ante esta autoridad electoral en los procedimientos administrativos sancionadores radicados con los expedientes números 01/2008 y 02/2008, dicho argumento se determina como improcedente, en virtud de que el término reincidente implica la realización de actos similares efectuados en forma reiterada o repetida, es decir, volver a realizar la misma conducta, siendo el caso en el ámbito del derecho penal, que la conducta infractora haya sido además determinada mediante sentencia ejecutoriada, tras la comisión de otra conducta en similares circunstancias, considerar a la persona como reincidente, en tal virtud y dado que no se encuentra similitud entre las conductas realizadas en los expedientes antes aludidos y la que se analiza en el presente caso, pues se trata de violaciones a preceptos legales distintos, por ende, conductas diferentes, cometidas en lugares y por personas diversas, por lo que se considera que dicha figura de la reincidencia no se actualiza. Además, las conductas celebradas dentro de los procedimientos sancionatorios en mención, ocurrieron antes del inicio del proceso electoral local 2008-2009 que nos ocupa, por lo tanto, no resultan vinculantes al mismo.

De igual forma, tampoco tiene relación con la organización de las elecciones del actual proceso electoral, lo alegado por la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, respecto a lo ocurrido en el año 2003, en relación a la elección ordinaria de Gobernador del Estado, misma que fue anulada por determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolverse los Juicios de Revisión Constitucional: SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 Y SUP-JRC-233/2003, ACUMULADOS, pues los argumentos vertidos por la coalición en mención, son totalmente inoperantes para la solución de la presente controversia, pues además se basan en suposiciones y expresiones imprecisas que no tienen afinidad alguna con la misma, ni mucho menos con el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Tomando en cuenta lo antes manifestado, a juicio de este Consejo General, las conductas a que se hace referencia en el presente punto, no han sido comprobadas, por lo tanto los argumentos alegados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con relación a las mismas, se declaran infundados.

CUARTA: Individualización de la sanción.

Como ha quedado establecido en la consideración tercera, de los puntos 1 al 6, por las razones ahí expuestas, esté Consejo General llegó a la conclusión de que la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, transgredió lo preceptuado por el artículo 211 del Código Electoral del Estado, y como consecuencia de ello lo dispuesto por los numerales 3, 49, fracción I, del citado ordenamiento, así como los artículos 41 y 86 Bis de la Constitución Federal y la particular del Estado, respectivamente; al haber distribuido por conducto de sus simpatizantes, propaganda electoral y realizar actos proselitistas al interior del edificio que albergan las oficinas de la Presidencia

Municipal de Manzanillo, durante el evento de arranque de campaña de su candidata a la gubernatura del Estado, la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, verificado en la ciudad y puerto de Manzanillo el día domingo 19 de abril del año en curso.

En consecuencia, procede imponer a la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, la sanción individualizada a que se refiere el artículo 338 del Código de la materia, por la actualización de la fracción I, del citado precepto legal.

Para la individualización de la sanción, es preciso invocar los parámetros que para ello ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2003, consultable en la página 295 del tomo de jurisprudencias de la compilación oficial editada por dicho Tribunal, denominada “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, y que textualmente dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el

grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

De acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, este Consejo General para fijar e individualizar la sanción correspondiente a la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA” debe realizar lo siguiente:

1. Debe considerar los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida (imputación objetiva). Atender circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de la infracción.
2. Debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Atender el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, es decir, establecer el grado de intencionalidad o negligencia y en su caso la reincidencia que rodean a la conducta infractora.
3. Acreditada la infracción, se debe en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave.
4. Si es grave, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para a su vez determinar si se está en presencia de una infracción sistemática.

5. Si la sanción se prescribe en el ordenamiento aplicable con un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Como se mencionó al inicio de la presente consideración, en la presente resolución, con las actuaciones realizadas, hechos expresados, objeciones formuladas, y pruebas aportadas, ha quedado demostrada la infracción que cometió la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, sujetándose para su determinación a lo manifestado por los puntos 1 y 2 antes señalados, es decir, con lo fundado y motivado en la consideración tercera de los puntos 1 al 6, este Consejo General manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de la misma así como el elemento subjetivo a que alude la jurisprudencia en mención, pues con las diversas pruebas, en razón de la experiencia, la sana crítica y el recto raciocinio, se acreditó en síntesis:

- Que la conducta infractora se verificó el día domingo 19 de abril del año en curso, alrededor de las 19:00 diecinueve horas, durante el evento de arranque de campaña de la candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, postulada al cargo de Gobernador del Estado por la coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal. **(tiempo)**
- Que la conducta infractora, consistió en la distribución de propaganda electoral que al interior del edificio que alberga las oficinas del ayuntamiento de Manzanillo, realizaron simpatizantes de la coalición en cuestión, concretamente la distribución de playeras y banderines con los logotipos que identifican a la candidata en mención, a la

coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA” y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, instrumentos con los que hicieron proselitismo al interior de dicho edificio, en beneficio de la candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA. **(modo)**.

Al respecto y en fortalecimiento de lo antes aludido, cabe señalar que el logotipo de la coalición se encuentra perfectamente identificado por este Consejo General, así como por la ciudadanía, y es advertible en los presentes autos no solo por las pruebas aportadas por el quejoso, sino también se puede observar en la hoja inicial del escrito de contestación que a las presentes actuaciones hizo llegar en su oportunidad el comisionado propietario de dicha coalición ante este órgano superior de dirección, siendo mayormente conocido el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, puesto que es un instituto político de carácter nacional.

- Que el lugar en el que se distribuyó la propaganda electoral aludida (las playeras y los banderines con logotipos de la candidata y de la coalición), es de los prohibidos para tal efecto por el artículo 211 del Código Electoral del Estado, pues dicha conducta se demostró, fue realizada al interior de la Presidencia Municipal de Manzanillo, exteriorizándose en el balcón del salón de cabildos de dicha Presidencia Municipal. **(lugar)**.
- Asimismo, el **elemento subjetivo** se basa en el enlace existente entre los simpatizantes referidos y la coalición en mención, el cual quedó demostrado con lo siguiente:

- (1) La documental pública consistente en la fe de hechos levantada por el Notario Público Número 4 de la demarcación de Manzanillo, Colima de fecha 19 de abril del año en curso.
- (2) Las fotografías aportadas por el quejoso.
- (3) Las fotografías insertadas en los periódicos ofrecidos como pruebas y sus notas periodísticas.
- (4) El reconocimiento de la conducta infractora por parte del dirigente estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- (5) La aceptación de la ocupación por simpatizantes de la coalición del balcón de la Presidencia Municipal por parte de los interpelados por la Consejera Electoral designada y el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, asentada en el acta circunstanciada levantada el día 12 de mayo del actual, agregada a los autos.
- (6) La identificación del lugar en que se originó la infracción como la Presidencia Municipal de Manzanillo.
- (7) Las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, por la que hace constar que la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA es la candidata al Gobierno del Estado de la coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA" y de que el C. FERNANDO ANTERO VALLE es el actual dirigente estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- (8) La identificación de los logotipos tanto de la candidata en mención, como de la coalición y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- (9) La correspondencia de personas entre las que aparecen en las fotografías hechas llegar por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y las anexadas al acta circunstanciada

levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, con motivo de la diligencia ordenada en autos por acuerdo del día 10 de mayo del año en curso.

- (10) La referencia de que el día que se verificó la infracción cometida, correspondió al día domingo, día en el que de manera regular se encuentra cerrado el salón de cabildos de la Presidencia Municipal de Manzanillo.

Como punto 3 de la sujeción a lo previsto por la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, identificado en supralíneas, se tiene que; acreditada la infracción, se debe en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave.

En razón de lo anterior, este Consejo General determina que la transgresión base al artículo 211 del Código Electoral del Estado, cometida por la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, se constituye como una falta leve, puesto que la misma se ha cometido por conducto de simpatizantes de la misma, y no por la propia candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, o los dirigentes o militantes reconocidos de los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL Y ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, institutos políticos que integran dicha coalición, no obstante lo anterior, se advierte claramente, que dicha falta repercute a su vez, en una violación a otros dispositivos legales y constitucionales, tal y como se fundó y motivo en los puntos del 1 al 6 de la consideración tercera, de la presente resolución identificada con la frase “estudio de fondo”.

Por tanto, al haber clasificado la infracción que nos ocupa, como una falta leve y no grave, se exceptúa de justificación el punto 4 del análisis de la jurisprudencia relativa a la fijación e individualización de la sanción, relativo a

precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, o si se está en presencia de una infracción sistemática.

Con relación al punto 5 y último de la sujeción a lo prescrito por la Jurisprudencia transcrita, se tiene que en el caso del Código Electoral del Estado de Colima, ordenamiento aplicable a la presente controversia, su artículo 338, establece precisamente una fijación de la sanción a determinar entre un mínimo y un máximo, pues al efecto dispone:

“ARTICULO 338.- Los PARTIDOS POLÍTICOS serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado cuando:

1.- Violan las disposiciones contenidas en este CODIGO que no tengan una sanción específica;

(...)”

En tal virtud, según lo dispuesto por la jurisprudencia en mención, lo que procede es graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, es decir, a las manifestadas con relación a los puntos 1, 2 y 3, luego entonces; tomando en cuenta que se ha determinado como una falta leve la infracción cometida por la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, se considera prudente imponer a la misma una sanción de 200 doscientos salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, ya que su infracción no se trató de una simple falta administrativa, sino que la misma trascendió a la violación de preceptos legales y constitucionales, según ha quedado argumentado en la presente resolución, lesionando con su conducta a su propia corresponsabilidad de intervención en el actual proceso electoral, al no haber cuidado el irrestricto respeto a las

normas que expresamente señala la ley a la que debe sujetar su actuación por mandato constitucional.

Al respecto, cabe señalar que si bien, la queja formal que nos ocupa fue interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante ante el Consejo General, en contra de la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA” y de la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, las disposiciones atinentes del Código Electoral del Estado, no establecen sanción alguna que sea susceptible de imponer a un ciudadano, aunado cuando en su actuar implique conductas realizadas en la consecución de un partido político, además al hecho de que quedó demostrado en autos, que la conducta infractora fue cometida por conducto de diversos simpatizantes de la coalición en cuestión, más no por la ciudadana en mención.

Por otro lado, es oportuno señalar que tanto el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL como la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, Partido Político Estatal, cuentan con el financiamiento público suficiente para absorber el costo de la sanción por la infracción cometida en corresponsabilidad, toda vez, que ambos institutos políticos, reciben íntegro el financiamiento ordinario, así como el que se les otorga para la obtención del voto, mejor conocido como de campaña, determinado por el Consejo General mediante el acuerdo número 24 de fecha 3 de marzo de 2009 y que asciende a las cantidades que en el mismo se desprende, demostrándose con ello la capacidad económica de los infractores para solventar la imposición de la multa de referencia.

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, en ejercicio de los artículos 52; 163, fracciones X y XI; 338 y demás relativos del Código

Electoral del Estado de Colima, así como de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación aplicable en lo conducente en forma supletoria por determinación del acuerdo número 8 de fecha 12 de diciembre de 2008, este Consejo General emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declara parcialmente fundada la queja interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la COALICIÓN “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, por los actos cometidos en contravención del artículo 211 del Código Electoral del Estado, con repercusión en los numerales 3, 49, fracción I; del propio ordenamiento, así como de los artículos 41 y 86 Bis de la Constitución Federal y Local respectivamente; de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de lo argumentado, se exime de responsabilidad a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, respecto de la queja formal interpuesta en su contra, relativa al presente procedimiento administrativo sancionador.

TERCERO.- Dada la infracción determinada en términos de las consideraciones tercera y cuarta de esta resolución, atribuible a la coalición “PAN-ADC GANARÁ COLIMA”, se impone a la misma, una multa de 200 (doscientos) salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, deberá ser cubierta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE P.P.E., en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la

obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 de marzo de 2009.

CUARTO.- Dicha sanción deberá ser deducida por conducto de la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado, previo oficio que en tal sentido le envié el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, de la próxima ministración de su financiamiento público ordinario.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de manera personal, así como por estrados a los demás institutos políticos acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 161 del Código de la materia, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Así lo acordaron por mayoría de 6 seis votos a favor y uno en contra del Consejero Secretario Ejecutivo, de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

**LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA**

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**

**C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS**

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO